TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTA D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de julio de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de ANA MARIA GARCIA RUBIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A. Rad. 110013105008 2023 00086 01.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación[1] interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 01 de septiembre de 2023 (01/09/2023), mediante la cual *"negó el llamamiento en garantía propuesto por* Colfondos *S.A. respecto de Allianz Seguros de Vida S.A."*

ANTECEDENTES

La señora Ana María García Rubio llamó a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A., y Porvenir S.A., para que se declarare que es ineficaz el traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida –RPM- al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por – Colfondos S.A., así como los posteriores traslados al RAIS. Siendo válida aquella afiliación efectuada al ISS, se ordene a las AFPS trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos, intereses y rendimientos que se hubieran causado sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado y gastos de administración debidamente indexados (Ind.02).

La demanda fue admitida mediante proveído del 01/06/2023, se ordenó correr traslado a las accionadas por el término legal (Ind.06). Por auto de 01/09/2023 (Ind.15), se tuvo por contestada la demanda a Colpensiones, Porvenir y Colfondos, está última formuló llamamiento en garantía con relación a Allianz Seguros de Vida S.A. (Ind.09).

AUTO APELADO

Mediante auto del 01/09/2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía que realizó Colfondos S.A. a Allianz Seguros de Vida S.A., situación objeto de reproche. Para arribar a esa conclusión, la *a quo* indicó que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional por parte de la accionante y no giran en torno a los conceptos dinerarios por prima para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes (Ind.15).

RECURSO DE APELACIÓN

[1] Paso a despacho 15/03/2024. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

Colfondos S.A., inconforme con la decisión que negó el llamamiento en garantía solicitado, interpuso recurso de apelación, argumentó que en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con las entidades Allianz Seguros de Vida S.A. un contrato de seguro previsional, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados (entre ellos la demandante), por lo que considera que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamadas a realizar esa devolución es la aseguradora llamadas en garantía, quienes recibieron la prima pagada, pues las pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que, los empleadores, en concurso con los trabajadores o independientes, se efectuaron al RAIS, siendo así procedente el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas (Ind.16).

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, reza:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

> *"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*
>
> *"Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante".*

Definido lo anterior, alega la parte recurrente Colfondos S.A. que Allianz Seguros de Vida S.A., debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma (Ind.09, pág.42.)

No obstante, el presente litigio gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la accionante con la AFP demandada, y en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con esta, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurran a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento deprecado.

En este orden, no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, tanto tal situación se plantea contra las convocadas y se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, sin soporte de relación de aseguramiento por devolución de aquellos pagos por seguros previsionales o contractual entre la enunciada como llamada en garantía y quien pretende su convocatoria, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., razones para confirmar el auto objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo del recurrente, siendo acreedor la parte accionante.

DECISIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 01 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A., siendo acreedor la parte demandante.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

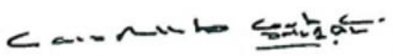

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Agencias en derecho por $650.000, a cargo de la sociedad recurrente.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fca7a630680400cb3abf3562ced7651b50cb770c90e7a4add3ef45e43b20b1**

Documento generado en 31/07/2024 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica